

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N.º 312 -2025-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 13 AGO. 2025

EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 05 de marzo de 2025, interpuesto por **ISABEL EDITH AGUIRRE MENDOZA**, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 084- 2025-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 21 de febrero de 2025, Informe Técnico N.º 28-2024-GRJ/ORAF/ORH/REM, Opinión Legal N.º 169-2025-GRJ-ORAJ, Memorando N° 103-2025-GRJ-ORAJ y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1º, artículo 5º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, según el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por consiguiente, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de la normas, principios y parámetros legales que establecen nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar solo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita; de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el mandato del numeral 1), sub numeral 1.6) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado, Principio de Informalismo, señala que "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la





Gobierno Regional Junín



¡El cambio lo hacemos todos!

admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público". Asimismo, en el numeral 1), sub numeral 1.10) del Artículo IV, Principio de Eficacia, señala que *"Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...)".* Por lo que, el numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado, referido a los Deberes de las Autoridades en los Procedimientos, señala que *"Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos".;*

Que, de la revisión del Expediente Administrativo, se advierte que el recurso de apelación presentado por la persona de Isabel Edith Aguirre Mendoza, ha sido interpuesta dentro del plazo legal, conforme lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que, este se encontraría dentro del plazo legal para ser evaluado por esta dependencia.;

Que, en ese sentido, el artículo 220 señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; en el caso de autos, frente a los requisitos de forma y fondo de un recurso impugnatorio debe estar amparado en cuestiones objetivas ya que el derecho administrativo es objetivo, en ese orden de ideas, en el recurso de apelación interpuesto y su argumentación no existiría diferente interpretación de las pruebas producidas; sin embargo, podría adecuarse a cuestiones de puro derecho cuando se menciona que la Resolución en cuestión, se advierte una aparente motivación, dejando en estado de indefensión a la suscrita ya que contraviene lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, de la evaluación del recurso de apelación, se advierte que el punto controvertido es determinar si le corresponde o no a la apelante el reajuste de la bonificación personal en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001, devengados e intereses legales;





Gobierno Regional Junín



¡El cambio lo hacemos todos!

Que, sobre el particular, cabe indicar que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los jubilados comprendidos dentro del régimen del Decreto Ley N°20530 (...); siendo que en su artículo 2°, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustara automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; asimismo, el artículo 4° precisa que *“Se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N°20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00. (...)”*;

Que, sin embargo, no se ha tomado en cuenta el artículo 4° del Decreto Supremo N°196-2001-EF – Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada solo para militares y policía nacional, más no para los demás servidores públicos), la cual precisa que *“La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.”*;



Que, en ese contexto, debe indicarse que lo solicitado por la apelante, sobre el reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua, carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, frente a ello, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero, establece que *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado*



Gobierno Regional Junín



¡El cambio lo hacemos todos!

por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;

Que, en ese sentido, en el presente caso de las **boletas de pagos del mes de setiembre de 2001 y del año 2025** adjuntada al expediente administrativo, presentado por la administrada, ya se le habría reconocido y otorgado dicho reajuste al personal cesante Isabel Edith Aguirre Mendoza en su remuneración básica, percibiendo de manera permanente y continua en su planilla de pensionista la suma de S/. 50.00 soles, por lo que, pretender nuevamente un reajuste de la bonificación personal conforme a las bondades del Decreto de Urgencia N° 105-2001 resultara ilegítimo y contrario a nuestro ordenamiento jurídico vigente;

Que, asimismo, la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, en el numeral 4.2 del artículo 4, referido a las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, señala que **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”**;

Que, en ese sentido, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, señala que **“ Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de**





Gobierno Regional Junín



¡El cambio lo hacemos todos!

remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”;

Que, dentro de las disposiciones legales antes indicadas, la administrada estaría incurriendo en clara contravención a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF y Decreto Legislativo N° 847, tal y como ya se ha mencionado en párrafos precedentes. Por lo que, en el caso de autos, se considera que no le corresponde a la administrada, ningún reajuste en cuanto a los montos solicitados, por ello no se podría amparar su pretensión; concluyéndose que es infundado lo solicitado por la administrada.

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la bonificación personal, en consecuencia, también resulta infundado este extremo.

En uso de las atribuciones y facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N.º 248 – 2016-GRJ/CR de fecha 21 de setiembre 2016, así como, el Manual de Organización y Funciones - MOF, aprobado con R.E.R N.º 351-2017-GRJ/GR de fecha 04 de setiembre 2017 y Resolución Ejecutiva Regional N.º 00005–2025-GRJ-JUNIN/GR del 09 de enero de 2025 y demás normas conexas;

Que, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ISABEL EDITH AGUIRRE MENDOZA** contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 084- 2025-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 21 de febrero de 2025, expedida por el Sub Director de Recursos Humanos, quedando firme el acto en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO – Con la notificación de la presente resolución a la impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Secretaria General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a **ISABEL EDITH AGUIRRE MENDOZA**, a la **Dirección Regional de Administración y Finanzas**, y a la **Oficina de Recursos Humanos**, de conformidad con lo





Gobierno Regional Junín



¡El cambio lo hacemos todos!

establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

.....
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

13 AGO 2025

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL